



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

EXPEDIENTE: RAP/021/2018.
ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
TERCEROS INTERESADOS: RIVELINO VALDIVIA VILLASECA Y OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

VISTOS: los autos del expediente RAP/021/2018, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el Partido Encuentro Social, por conducto del ciudadano Octavio Augusto González, en su calidad de representante propietario del citado partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificados con los números IEQROO/CG/A-075/18, IEQROO/CG/A-076/18 e IEQROO/CG/A-077/18, por medio de los cuales se le negó al Partido Encuentro Social su separación de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez se tuvo por notificado de los acuerdos impugnados los días el nueve y diez de abril del año en curso, y su escrito de demanda fue presentado el día doce de abril de la presente anualidad, debe tenerse por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Encuentro Social, promueve el juicio de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Octavio Augusto González Ramos, quien suscribe la demanda, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad de la promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y



resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada ley de medios, por estimar que le afectan los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificados con los números IEQROO/CG-A-073-18, IEQROO/CG/A-074/18 Y IEQROO/CG/A-075/18. Lo anterior es así, porque que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha quince de abril del año dos mil dieciocho, siendo las veinte horas con quince minutos, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Quintana Roo, licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral recibieron siete escritos de terceros interesados, suscritos por los ciudadanos, Rivelino Valdivia Villaseca, Marícarman Candelaria Hernández Solís, Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, Laura Esther Beristain Navarrete, Juanita Obdulia Alonso Marrufo, María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en sus calidades de candidatos registrados por la coalición "Juntos Haremos Historia", de los municipios de Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, Othón P. Blanco, Playa del Carmen, Cozumel, respectivamente, así como al partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General, Marciano Nicolás Peñaloza Agama.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el Partido Encuentro Social por conducto del ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del citado partido político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificados con los números IEQROO/CG/A-075/18, IEQROO/CG/A-076/18 e IEQROO/CG/A-077/18, por medio de los cuales se le negó al Partido Encuentro Social su separación de la coalición "Juntos Haremos Historia".

En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación,



SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

DOCUMENTAL, consistente, en la acreditación de Octavio Augusto González Ramos, como representante propietario del Partido Encuentro Social, expedida por el Director de partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo; 2. DOCUMENTAL, consistente en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificados con los números IEQROO/CG/A-075/18, IEQROO/CG/A-076/18 e IEQROO/CG/A-077/18, por medio de los cuales se le negó al Partido Encuentro Social su separación de la coalición “Juntos Haremos Historia”; 3. DOCUMENTAL, consistente en el acuse de recibo del escrito de registro de las candidaturas a miembros de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, *Ad Cautelam*; 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo lo más favorable para el actor. 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integra el expediente y sean favorables al actor.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en Javier Barros Sierra, número 446 de la colonia SAHOP, de esta ciudad, autorizando para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos Guillermo Sánchez Ruz.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como **terceros interesados** dentro del presente juicio, a los siguientes ciudadanos:

Rivelino Valdivia Villaseca, Marícarman Candelaria Hernández Solís, Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, Laura Esther Beristain Navarrete, Juanita Obdulia Alonso Marrufo, María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en sus calidades de candidatos registrados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, de los municipios de Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, Othón P. Blanco, Playa del Carmen, Cozumel, respectivamente, así como al partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General, Marciano Nicolás Peñaloza Agama.

Todos los señalados, por su propio y personal derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por los **terceros interesados**; 1. DOCUMENTAL, consistente en copia de las credenciales para votar de los ciudadanos Rivelino Valdivia Villaseca, Marícarman Candelaria Hernández Solís, Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, Laura Esther Beristain Navarrete, Juanita Obdulia Alonso Marrufo, María Elena Hermelinda Lezama Espinoza; 2. DOCUMENTAL, consistente en la copia de los acuses de registros de las candidaturas de los ciudadanos Rivelino Valdivia Villaseca, María Candelaria Hernández Solís, Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, Laura Esther Beristain Navarrete, Juanita Obdulia Alonso Marrufo, María Elena Hermelinda Lezama Espinoza; 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto



favorezca a sus pretensiones, 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto favorezca a los oferentes; a las cuales se les dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Por cuanto al partido MORENA, quien a través de su representante propietario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por el **tercero interesado**; 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a sus pretensiones, 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto favorezca a los oferentes; a las cuales se les dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Así mismo, respecto al partido MORENA, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Condominio Akbal, casa 24 de la colonia Maya Real, de esta ciudad de Chetumal, y se tiene como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones al ciudadano José Alberto Peñaloza Luna.

Por cuanto a Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida José María Morelos, número 88, entre la avenida Plutarco Elías calles e Ignacio Zaragoza de la colonia Centro como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones a la ciudadana Aracely pastrana Sánchez.

Toda vez que los ciudadanos Rivelino Valdivia Villaseca, María Candelaria Hernández Solís, Laura Esther Beristain Navarrete, Juanita Obdulia Alonso Marrufo, Marícarmen Elena Hermelinda Lezama Espinoza, no señalaron domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción IV, de la Ley estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones correspondientes se harán por medio de los **estrados** de este Tribunal.

Así mismo se tiene para oír y recibir todo tipo de notificaciones y autorizando para tales efectos a los siguientes:

- Por cuanto a Rivelino Valdivia Villaseca se autoriza a Sara Sahirely Dzib Castro;
- Por cuanto a Marícarmen Candelaria Hernández Solís se autoriza a Saturnino de Jesús Canul Dzul;
- Por cuanto a Laura Esther Beristain Navarrete se autoriza a Alberto Eugenio Gabanini Sotomayor.
- Por cuanto a Juanita Obdulia Alonso Marrufo se autoriza a Joel Alberto Escalante Sabido.
- Por cuanto a María Elena Hermelinda Lezama Espinoza se autoriza a Hugo Alday Nieto y Ángel Isaac Martínez Fernández y Sara Sahirely Dzib Castro.

CUARTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día quince de abril de dos mil dieciocho, signado por la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original del Recurso de Apelación, interpuesto por el actor;



2. Copia certificada del acto impugnado y anexos; 3. Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados; y 4. Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Maogany Crystel Acopa Contreras, Julio Asrael González Carrillo, Ana Graciela Vidal Pérez, Laura Karina Presuel García y Maisie Lorena Contreras Briseño.

QUINTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.